



CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hace constar:

Que el país se ha visto afectado desde la llegada de la enfermedad denominada COVID-19, enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, complementado mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, exceptuando el trámite de tutela y habeas corpus entre otros, igualmente acordó que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinen y den las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante circular N. 001 de marzo 16 de 2020, los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo decidido en sala extraordinaria No. 25 de marzo 16 de 2020 y con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura consideró:

- Suspensión de los términos en los asuntos judiciales y administrativos de conocimiento de la sala a partir de las 08:00 am del martes 17 y hasta el viernes 27 de marzo de 2020, inclusive.
- En materia de tutelas y habeas corpus, se contempla y se trabaja en las figuras de los cierres de despachos judiciales, para lo cual la Secretaría Judicial dispondrá del personal requerido, caso en el cual se hará uso de los medios tecnológicos, por lo que no se requerirá la presencia física del personal en las instalaciones.
- Los asuntos disciplinarios que se encuentran en trámite se recibirán en la Secretaria Judicial hasta las 05:00 pm del 16 de marzo de 2020.

Que en cumplimiento de las medidas tomadas por los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se creó el siguiente correo electrónico acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co con el fin de dar trámite a las acciones de tutela y habeas corpus, debido a no requerir presencia física del personal en las instalaciones del Palacio de Justicia.

Que mediante el oficio SJ-GPCP 9802 del 17 de marzo de 2020, dirigido al doctor JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, Secretario general del Consejo de Estado y a la doctora DAMARIS ORJUELA HERRERA, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se dio a conocer el correo empleado para dar trámite a las acciones de tutela, así mismo dichos oficios fueron remitidos a la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, igualmente fueron publicados en las redes sociales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de darlos a conocer al público en general.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 aprobado por la Presidencia de la República se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país. Que la adopción de medidas de rango legislativo autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 del mes de marzo del año 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 26 del 19 de marzo de 2020 expedieron la circular No. 002, por medio de la cual se consideró que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en la circular No: 001, prorrogando la suspensión de los términos en los asuntos judiciales y administrativos de conocimiento de la sala a partir de las 08:00 am del martes 17 y hasta el 03 de abril de 2020, de conformidad con los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante Decreto No. 090 de marzo 19 de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá se decretó la limitación total de la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

Que mediante Decreto No. 457 de 2020 aprobado por la Presidencia de la República se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del día 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 am del día 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 4 de abril del año 2020 hasta el 12 de abril del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública, igualmente incluidas las excepciones allí dispuestas.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020 aprobado por la Presidencia de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, mediante ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de marzo del año 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos desde el 13 de abril del año 2020 hasta el 26 de abril del año 2020, continuando con las excepciones dispuestas.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 33 del 13 de abril de 2020 expedieron la CIRCULAR No. 003, por medio de la cual se consideró que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en la circular No: 001 y No.002, prorrogando la suspensión de los términos en los asuntos judiciales y administrativos de conocimiento de la sala a partir de las 08:00 am del lunes 13 y hasta el viernes 24 de abril de 2020, de conformidad con los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 27 de abril 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales; y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 004 del 27 de abril de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo y 003 del 13 de abril de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante el

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 27 de abril del año 2020 hasta el 10 de mayo del año 2020, acordando así en el ARTÍCULO 10, por el cual se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del mencionado acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria, Los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 que se encuentren para fallo, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 11 de mayo 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas y en consecuencia se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Que, al haberse declarado el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica, dispuesto en el art. 215 de la constitución política de Colombia, se dictaron disposiciones tanto por parte del presidente de la República, como del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentan todos los trámites correspondientes a los procesos judiciales durante este periodo de emergencia económica, ecológica y social. El Consejo Superior de la Judicatura estableció un procedimiento para todas las notificaciones, el cual estas mismas, deben tramitarse vía correo electrónico, pues debe evitarse el traslado de personas a las sedes judiciales y solo se debe acceder a ellas cuando sea estrictamente necesario, todo esto, dando cumplimiento tanto a los decretos presidenciales, como a los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso los correos electrónicos verificados por la unidad CENDOJ, creados para asumir la contingencia.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de MAYO de 2020, levantó la medida de suspensión de términos adoptada mediante

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 27 de abril del año 2020, acordando así en el ARTÍCULO 10, por el cual se exceptúan de la suspensión de términos las siguientes actuaciones en materia disciplinaria, Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo y Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 005 del 8 de mayo de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo, 003 del 13 de abril y 004 del 27 de abril de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, salvo las excepciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de Mayo de 2020.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 39 del 7 de mayo de 2020, decidieron, frente al tema de las notificaciones de los procesos disciplinarios de funcionarios, las decisiones que la Sala ha proferido virtualmente, se han notificado vía correo electrónico, y se considera que los procesos disciplinarios fallados con anterioridad a la cuarentena se continúen notificando, toda vez que el personal de la secretaria está trabajando de forma integrada en el sistema de gestión y tiene los correos respectivos, todo esto realizando la notificación vía correo electrónico.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 40 del 8 de mayo de 2020, decidieron que se reinicie las notificaciones por correo electrónico de los procesos disciplinarios de abogados y funcionarios que se encontraban pendientes de notificar por parte de la Secretaria Judicial a través del correo institucional creado para esta eventualidad y el ingreso de 8 empleados a la Secretaria Judicial de la Sala en 2 turnos en la mañana y 4 en la tarde, mientras duren las medidas de excepción proferidas por el Gobierno Nacional.

Que el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.

De acuerdo con la situación de salubridad con ocasión del COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, señaló en el artículo 11:

“Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL*

presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de marzo de 2020, en el artículo No. 6 especifica el uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones y acorde a esto, solicita que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Como quiera que el Consejo Superior de la judicatura de manera expresa autorizo él envió de las notificaciones de manera electrónica, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020, los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; sin embargo, esta Secretaría Judicial cumplirá a cabalidad con los decretos y acuerdos antes mencionados, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con la debida notificación, no se encuentre la dirección de correo electrónica de la parte a la cual se deba notificar, se enviará la debida comunicación de manera física.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 639 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de MAYO de 2020, en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, prorrogó la medida de suspensión de términos desde 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, continuando con las excepciones dispuestas, Como lo son los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo y los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el parágrafo 1 del artículo 14 de este mismo acuerdo dispuso que

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general y que los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público y de igual manera reitera que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 y las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 006 del 22 de mayo de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo, 003 del 13 de abril y 004 del 27 de abril de 2020, 005 del 8 de mayo de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, salvo las excepciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, de igual manera en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL*

los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior, el artículo 3 del decreto antes mencionado estipula los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que indica que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. El artículo 8 de este mismo, el cual refiere que las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, de igual manera el Artículo 9, indica que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, no obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal, de la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia: los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL*

establecidas en el presente Acuerdo y desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, **sin embargo, en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, prorrogó la medida de suspensión de términos desde 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive**, continuando con las excepciones dispuestas, Como lo son los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo y los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 007 del 8 de junio de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo, 003 del 13 de abril y 004 del 27 de abril de 2020, 005 del 8 de mayo y 006 del 22 de mayo de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 22 de Mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, salvo las excepciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

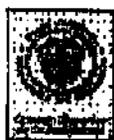
Elaboró: Norela Jaimes Moreno
Citador Grado V

Revisó: Paula Carrillo Castaño
Abogada Grado 21

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110010102000201901299 00

Aprobado Según Acta No. 62 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Por razones de importancia jurídica, procede la Sala Plena, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción Disciplinaria y, a su vez, juez natural de los conflictos de jurisdicción; a unificar su jurisprudencia sobre los conflictos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria —especialidad Laboral— y la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de Salud —POS—. Con tal fin, dirimirá el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA, por demanda ordinaria laboral, instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR HUILA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante apoderado judicial, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR HUILA, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la parte demandante con sus recursos propios y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios, y ordenados por jueces de tutela o por parte del Comité Técnico Científico.

En el libelo de la demanda se indicó que, previamente, se habían presentado y radicado ante ADRES los documentos requeridos para que dicha entidad surtiera el trámite administrativo de cobro legalmente previsto; no obstante la entidad demandada formuló glosas a los valores, las cuales fueron subsanadas pero finalmente la entidad no las aceptó, en señal de desconocer los servicios prestados en virtud de órdenes judiciales y del Comité Técnico Científico que, en total, arrojan un valor de \$42.428.466.00.

Por consiguiente, la demandante en el acápite de pretensiones solicitó, por un lado, que se declare de dicha entidad prestó servicios de salud NO POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga —hoy ADRES—, y por otro, que se declare que ADRES debe a CONFAMILIAR DEL HUILA EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00¹.

La demanda fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y correspondió por reparto al Juzgado Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, según consta en el acta individual de reparto del 1 de febrero de 2019, visible a folio 554². Dicho despacho, mediante auto del 13 de febrero de 2019³, decidió no asumir el conocimiento de la misma y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para reparto.

¹ Folios 1-19.

² Folio 554.

³ Folios 555-558.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA AGOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

Remitido el expediente, el mismo fue asignado al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, donde se profirió el auto interlocutorio No. 548 del 22 de mayo de 2019⁴, a través del cual declaró la falta de jurisdicción y propuso el conflicto negativo.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS COLISIONADOS

Mediante auto del 13 de febrero de 2019, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se abstuvo de conocer la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad. Fundamentó su decisión teniendo en cuenta la providencia No. APL1531, proferida por la H. Corte Supremo de Justicia – Sala Plena de decisión adlada el 12 de abril de 2018, donde se resolvió un caso similar al de la referencia y se dejó dicho que *“los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, deben zanjarse en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”*.

Así las cosas, consideró que no era competente para conocer del asunto y lo refirió a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Allegadas las diligencias al Contencioso Administrativo, mediante auto del 22 de mayo de 2019, el **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, declaró que no era la jurisdicción competente para conocer del asunto, ya que la realidad jurídica del mismo se circunscribía a controversias generadas al interior del sistema de seguridad social en salud, producto de la prestación de servicios o medicamentos no incluidos en el POS, que las EPS deben proveer y prestar a los afiliados con cargo al Fosyga, hoy ADRES y que, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la llamada a conocer era la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de Laboral y Seguridad Social.

⁴ Folio 560-562.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201801285 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

En procura de sustentar la carencia de jurisdicción, adujo que tal postura era respaldada por la jurisprudencia reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ y, en virtud de ésta, por lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A⁶, quien ha seguido dicho precedente y por ello las ha citado en sus pronunciamientos para remitirlo a la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme al numeral 8⁷ del artículo 256 de la Constitución Política, y en concordancia con el mandato que consagra el numeral 2⁸ del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les ha atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3⁹ del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

⁵ A tal efecto, citó el auto del 30 de octubre de 2013, exp. 110010102000201302472-00, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁶ Con ese propósito, citó los autos del 5 de junio de 2014, exps. 25000232800020140037000 y 25000232800020140057300. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez; y exp. 25000232800020130200201. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

⁷ *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)*

⁸ *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.*

⁹ *Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...) Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201801299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

Del mismo modo, la Corte Constitucional en el auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015, al interpretar lo dispuesto en los artículos 14 al 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2.- Problema jurídico a resolver y metodología a seguir para solucionarlo

Le corresponde a esta Sala definir si le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o a la Ordinaria Laboral y de Seguridad Social; conocer, tramitar y definir la controversia suscitada a partir del recobro a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES de las prestaciones de salud que fueron suministradas por la CAJA DE COPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA, por prestaciones de salud que se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud –POS- que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00¹⁰, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

¹⁰ Con ponencia del Magistrado Néstor Javier Iván Osuna Patiño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

A partir de ese momento y hasta la actualidad esta Sala ha seguido su precedente horizontal¹¹, el cual deberá mantenerse, mientras no se presente una nueva posición, cumpliendo con los requisitos de transparencia y de razón suficiente, esto es, indicar expresamente la tesis anterior y explicar las razones infirmantes o de derrotabilidad a partir de nuevos criterios reinterprelativos de las normas constitucionales y legales¹².

3.- Las razones y el fundamento de la unificación

¹¹ Sobre el seguimiento del citado precedente, puede consultarse, entre otras, las siguientes providencias; septiembre 30 de 2015 Sala No. 082, radicado No. 201502400 00, MP Julia Emma Garzón de Gómez; noviembre 19 de 2015 Sala No. 094, radicado No. 201503689 00, MP José Ovidio Ciaros Polanco; agosto 18 de 2016 Sala No. 079, radicado No. 2016001738 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola; marzo 8 de 2017 No. 020, radicado No. 201603647 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola, febrero 21 de 2017 Sala No. 8, radicado No. 2016-02761-00, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; noviembre 21 de 2018, Sala No. 103, radicado No. 2018-1267-00, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; agosto 9 de 2018, Sala No. 69; radicado No. 2018-1267-00, M.P. Camilo Montoya Reyes; octubre 10 de 2018, Sala No. 89, radicado No. 2018-002829-00, M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal; diciembre 18 de 2018, Sala No. 111, radicado No. 2018-03334-00; julio 17 de 2019, Sala No. 47, radicado No. 2019-00760-00, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; junio 12 de 2019, Sala No. 40, Radicado No. 2019-00865-00, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; junio 19 de 2019, Sala No. 41, radicado No. 2019-00963-00, M.P. Camilo Montoya Reyes; marzo 13 de 2019; Sala No. 14, radicado No. 2019-00262-00, M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal; junio 12 de 2019, Sala No. 40, radicado No. 2019-00934-00, M.P. Alejandro Meza Cardales; mayo 22 de 2019, Sala No. 032, radicado No. 2019-00447-00, y las proferidas en idéntico sentido por el Despacho ponente, solo por mencionar, junio 19 de 2019, Sala No. 41, radicado No. 2019-00589-00, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

¹² Sobre el tema, la Corte Constitucional en las sentencias T-1625 de 2000, T-898 de 2004, T-863 de 2006 y T-766 de 2006 y, T-161 de 2010, sostuvo: "Para efectos de separarse del precedente (...) son necesarios dos elementos. De una parte referirse al precedente anterior y, por otra, ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio. El primer requisito es respuesta al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia. El ciudadano tiene derecho a que sus jueces tengan en mente las reglas judiciales fijadas con anterioridad, pues ello garantiza que sus decisiones no son producto de apreciaciones ex novo, sino que recogen una tradición jurídica que ha generado expectativas legítimas. Proceder de manera contraria, esto es, hacer caso omiso, sea de manera intencional o por desconocimiento, introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica, ahora sí, producto de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que han definido raciones decidendi, que los ciudadanos legítimamente siguen.

A partir de la referencia al precedente anterior, es posible entrar a ofrecer argumentos suficientes que justifiquen su abandono o revisión. No se trata, en este orden de ideas, simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta indispensable demostrar que los argumentos que soportan el precedente no son válidos, suficientes, correctos, etc. El juez tiene la obligación de motivar sus decisiones. Ello implica el justificar su postura frente a otras consideraciones que han sido base de decisiones anteriores. Sólo este proceso permite superar la barrera que el derecho a la igualdad impone en la aplicación e interpretación del derecho. Sin dichas razones, el cambio de jurisprudencia será simplemente la introducción de un acto discriminatorio, incompatible con la Constitución. En el fundamento 10 b) de esa sentencia se han presentado razones que hacen válido y admisible el cambio o separación del precedente".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

Por lo expuesto en antecedencia, es claro que desde agosto del 2014 hasta la fecha, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha mantenido una línea jurisprudencial pacífica y reiterada, en torno a definir que las controversias relacionadas con recobros por la prestación de servicios y el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, deben ser dirimidas por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Por consiguiente, no existen posturas contrapuestas ni dialécticas o divergencias al interior de la Sala sobre el tema; sin embargo, en la medida que “[l]as sentencias [o fallos]¹³ de unificación de jurisprudencia no quedan limitadas a la fijación de precedentes verticales para los jueces y tribunales, sino que se proyectan al ámbito de la actividad de la administración¹⁴, subsisten otras razones de importancia jurídica que ameritan que la presente decisión, más allá de su fuerza vinculante propia, deba erigirse con sentido y vigor de precedente de unificación¹⁵.

En efecto, pese a la homogeneidad de criterio con que esta Sala ha venido preservando y cosechando el precedente jurisprudencial aludido, y a que ha sido consecuente en la aplicación horizontal del mismo; a nivel del desplazamiento vertical que debe surtir la regla allí prevista y decantada no ha sucedido lo mismo, ya que en la actualidad y con gran afluencia y volumen de casos, se siguen presentando conflictos de jurisdicción por este tema entre los distintos operadores judiciales de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desoyendo el efecto vinculante que tienen los pronunciamientos de esta Sala, en tanto órgano de

¹³ Esto para significar que, también, respecto de aquellos autos interlocutorios que tienen fuerza o rango de sentencia se cumple labor de unificación.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-068 del 21 de junio de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 35 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

"ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. (...)

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". —se resalta—.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

cierre de la Jurisdicción Disciplinaria y juez natural de los conflictos entre distintas jurisdicciones.

Cabe anotar que una de las funciones que cumple la jurisprudencia y, con mayor ahínco la jurisprudencia vertida en las decisiones con alcance de unificación, es la de desarrollar a través de su hermenéutica los principios constitucionales y del derecho; al tiempo que revestirlos de eficacia con su fuerza vinculante. Con ello, además del aseguramiento de la seguridad jurídica, se cumplen otros propósitos esenciales como, por ejemplo, el principio de economía procesal¹⁶ que, a su vez, guarda estrecha relación con aquél de brindar un acceso efectivo, ágil y oportuno a los ciudadanos que demandan los servicios de la administración de justicia¹⁷.

En esa medida, frente al tema que se viene tratando, el desconocimiento vertical del precedente fijado por esta Sala, afecta y perturba el principio de celeridad que gobierna a toda la actividad judicial y que se encuentra previsto en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia. Dicho principio le impone a la administración de justicia condicionantes de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender a las reglas que previamente esta Sala, con plena claridad, ha fijado.

Bajo ese entendido y con el fin de proferir órdenes que vayan más allá del caso específico, se concreta la importancia jurídica de elevar a rango de unificación la

¹⁶ Sobre este principio y su alcance, ha dicho la Corte Constitucional que, "consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia". Corte Constitucional, sentencia del 19 de febrero de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁷ La celeridad como atributo de la función de administrar justicia, se concibe como un presupuesto del debido proceso. En palabras de la Corte Constitucional: "la falta de celeridad en la administración de justicia resulta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia", claro está, siempre que la celeridad no rifa o afecte el derecho de defensa, como sucede en el presente caso en donde por tratarse de un conflicto de jurisdicción, la relación jurídico procesal entre las partes todavía no se encuentra trabada. Cfr. la cita en: Corte Constitucional, sentencia C-543 del 8 de julio de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010103000201801298 DO
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

presente providencia. Dichas órdenes estarán encaminadas a precaver conflictos de jurisdicción sobre los cuales ya existe una posición sólida y decantada de esta Sala, como ocurre precisamente en materia de cobros provenientes del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por cobertura de servicios o suministros no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Conviene mencionar que una de las razones por las cuales se disuade el cumplimiento vertical del precedente fijado por esta Sala, es la existencia de varias decisiones proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la citada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, como fundamento para repeler el conocimiento del caso; esto es, la Providencia N°. APL1531-18, de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 12 de abril de 2018, con ponencia del H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, dentro de la cual, al dirimir un conflicto de competencia similar al que aquí se presenta pero planteado entre diferentes especialidades de la misma jurisdicción –Civil y Laboral–, concluyó:

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Tal conclusión desconoce y se margina por completo de la competencia reglada que, en materia de conflictos de competencia entre diferentes especialidades de la misma jurisdicción ostenta la Honorable Corte Suprema de Justicia para, a cambio, inopinadamente desconocer las facultades privativas que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como juez natural de los conflictos de Jurisdicción tiene, en virtud de lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Nacional que aún conserva su vigencia en razón a los efectos diferidos que le otorgó el auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, a propósito de dar alcance e interpretar lo dispuesto en los artículos 14 al 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201001299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

En otras palabras, mientras que la Corte Suprema de Justicia está instituida legalmente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten al interior de las especialidades de su misma jurisdicción —conflictos de carácter endógeno resueltos por el superior funcional común—, el Consejo Superior de la Judicatura — Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir los conflictos o colisiones que se presenten entre distintas jurisdicciones —conflictos de carácter exógeno—.

En el auto de marras, de ninguna manera la H. Corte Suprema de Justicia estaba investida de facultad para remitir el conflicto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo hizo, pues lo pertinente y acorde a su competencia era que resolviera en razón de la especialidad a cuál de los Juzgados colisionantes enviaba el asunto y, en caso de que el Despacho considerara que podía estar inmiscuida la competencia de otra jurisdicción, debía acudir y acatar la jurisprudencia de esta Sala respecto al tema.

Además, suprimir este segundo paso aduciendo razones de celeridad procesal o innecesario desgaste al aparato judicial, implica banalizar el principio invocado —celeridad— ya que, precisamente, se cae en dilaciones injustificadas al proceso cuando este se ve sometido a un trámite por el que ya pasó, ignorando las determinaciones jurisprudenciales que han sido adoptadas luego de mucha discusión por parte de esta Superioridad, pues en últimas, el conflicto así decidido termina enviado a esta Corporación para lo de su competencia. Es decir, la pretendida celeridad se torna nugatoria y con un efecto contrario al que dicho principio genuinamente propende, sin dejar de mencionar la irrupción de competencias que se da en ese caso.

Con merecidas y ponderadas razones, la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia a que se viene haciendo alusión, fue objeto de salvamento de voto por parte del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, cuyas premisas de análisis esta Sala comparte plenamente y agrega a las propias ya esbozadas.

Siendo así, las decisiones proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del tema que se viene tratando, no tienen el efecto de enervar la sosegada y pacífica



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201001200 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

postura de esta Sala que, como se dijo, data del año 2014 y se ha venido reiterando sin modificación alguna.

No obstante, como al interior de los Despachos Judiciales, aquellas —las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia— han generado confusión y han contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No Incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto.

Asimismo, con el fin de garantizar la eficacia vertical del precedente vinculante que se suscita a partir de la anterior regla de unificación, se dispondrán la siguientes órdenes: (I) que la presente providencia se publique en el portal web de la Rama Judicial, bajo el rótulo de auto de unificación; (II) que a través de la Secretaría Judicial de la Sala, mediante oficio dirigido a las oficinas de asignación y reparto de procesos de la Rama Judicial, se dé a conocer el alcance de la presente providencia con las correspondientes notas de relatoría, en especial, la regla de unificación estipulada con sus correspondientes sub reglas. Lo mismo ha de hacerse con destino a los despachos que integran las especialidades Civil y Laboral de la Jurisdicción Ordinaria.

4.- Siguiendo el precedente horizontal Unificado de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (I) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (II) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (III) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA VALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299.00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2° numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1° y 4°, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a *"la relación*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010103000201801389 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que ***"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"***, de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, ***"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"***.



Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

4.1. Aplicación del precedente horizontal Unificado de la Sala al caso concreto.

En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

La parte demandante solicitó obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por ella y que están relacionadas con los gastos en que esta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.F. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901299 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

incurrió por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios.

Como consecuencia de lo anterior, en el *petitum* solicitó que se le reconozca y reembolse el valor de \$42.428.486,00 que corresponden a la ausencia de reconcomiendo y pago de 19 recobros, conforme al valor glosado para cada uno de ellos.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MLP. MAGDA VICTORIA AGOSTA WALTEROS
RADICADO N° 1109101020082D1901239 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

Jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en los conflictos de jurisdicción que se susciten por demandas en la que se pretenda el pago de sumas de dinero relacionadas con los gastos que se generen por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios. Las reglas de unificación son:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No Incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901289 00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

SEGUNDO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, para su información.

CUARTO: OFÍCIESE, con fines de divulgación tendientes a garantizar la eficacia vertical del precedente vinculante plasmado en la regla de unificación, a las oficinas de asignación y reparto de procesos de la Rama Judicial y a los distintos despachos que integran las especialidades Civil y Laboral de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Corporación dará a conocer el alcance de la presente providencia a partir de las notas de resumen que haga la relatoría en las que se contenga la regla y sub reglas producto de la Unificación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADIADO N° 110010103000201901298.00
REFERENCIA: CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial, haciendo énfasis en que se trata de un auto de unificación del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSÁ
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

**SALVO VOTO
PARCIAL**

YIRA LUCÍA CLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

Republica de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 19 de Junio de 2020

SJ MAAH 12568

Presidente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

tsbtsjen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 24A NO. 53-28 AVENIDA LA ESPERANZA

BOGOTÁ D.C.

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201901474 00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y el JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, atentamente me permito remitirle copia de la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019 identificada con N°11001010200020190129900.

Cualquier solicitud favor dirigirla al correo acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Maria A. Alvarez

Elaboró: Maria A. Alvarez Hernandez

Escribiente

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

Paula Carrillo

Revisó: Paula Carrillo

Abogada Grado 21

(5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No.110010102000201901474 00

Aprobado Según Acta No. 06 de la misma fecha

ASUNTO

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con ocasión de la demanda ordinaria laboral incoada por **EPS SANITAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

I. SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El presente conflicto de competencia entre las jurisdicciones citadas, se generó en la demanda ordinaria laboral¹ presentada por el apoderado judicial de **EPS SANITAS S.A.**, contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud **ADRES**, con la finalidad que se reconozca y pague a la demandante las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y están relacionadas con los gastos en que incurrió la demandada por conceptos de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, cuyo monto asciende a la suma de \$312.093.913 (treientos doce millones noventa y tres mil novecientos trece pesos), correspondiente a 228 registros glosados.

¹ Folios 1 al 88 del cuaderno anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

6

Mediante auto del 27 de febrero de 2018² el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, declaró la falta de competencia para conocer del referido proceso y, lo remitió a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Remitida la demanda, correspondió al **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial que mediante auto del 19 de junio de 2019³ declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y planteó el conflicto negativo de jurisdicciones, ordenando la remisión completa del expediente a esta Superioridad, para dirimir el conflicto suscitado.

II. POSICIÓN DE LOS COLISIONADOS

El **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fundamentó su decisión, en que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud constituye un acto administrativo cuya controversia ha de zanjarse al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, señaló que en concordancia con el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es un asunto que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y por lo tanto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Por lo anterior el despacho declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda y trabó el conflicto negativo para que sea decidido por esta Superioridad.

² Folio 98 del Cuaderno anexo.

³ Folio 124 del Cuaderno anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

7

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

Conforme al numeral 6⁴ del artículo 256 de la Constitución Política, y en concordancia con el mandato que consagra el numeral 2⁵ del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les ha atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3⁶ del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en el auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015, al interpretar lo dispuesto en los artículos 14 al 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2.- Problema jurídico a resolver y metodología a seguir para solucionarlo

Le corresponde a esta Sala definir si le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, conocer, tramitar y definir la controversia suscitada a partir del cobro a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES de las prestaciones de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud –POS- que fueron efectivamente prestadas por la entidad demandante a sus usuarios y pagadas a sus Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS.

⁴ Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)

⁵ Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

⁶ Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...) Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando el precedente que ha establecido esta Sala sobre la materia, vertido en la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019 dentro del radicado N° 110010102000201901299 00⁷, en la que se decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

Esto siguiendo lo fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-611 de 2017 en la que estableció que "la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas" (subrayado fuera de texto)⁸.

3.- Procesos adelantados por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 13 de la Constitución establece que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación"*. Lo anterior se traduce en el concepto de igualdad frente a la ley que determina que, ante presupuestos fácticos y jurídicos similares sea aplicada la misma consecuencia normativa.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente"*

⁷ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia N° 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-611 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo⁹. Asimismo, lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Así, la administración de justicia, cumple un rol definitivo en relación con la garantía del derecho a que ante supuestos fácticos y jurídicos similares los administrados reciban el mismo trato jurídico. El valor de la igualdad que orienta todo el ordenamiento, se concreta, tanto como un principio que expresa un mandamiento para la actividad judicial en todos los casos, como un derecho subjetivo de los administrados a exigir un mismo trato sin discriminación alguna según su situación fáctica y jurídica. Es por esto que la Corte Constitucional estableció que,

"De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares (...) Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-354 del 2017. M.P. Dr.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

10

diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos" (subrayado fuera de texto)¹⁰.

Es por esto que, ante la necesidad de establecer un marco normativo que permitiese garantizar el derecho a la igualdad dentro de los procesos adelantados por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS, en sesión del 4 de septiembre de 2019¹¹ esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:

En la providencia mencionada que sirve de precedente, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU072 de 2018. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia N° 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

JA

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

4.- Aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sala al caso concreto.

Luego de verificadas las premisas fácticas y las premisas normativas aplicables al presente caso, es claro que se trata de un proceso adelantado por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS. Así pues, en el caso concreto, la Sala deberá seguir el precedente sentado en la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019, por lo que en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en aras de garantizar el derecho a la igualdad se aplicará lo establecido en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

OK
12

RESUELVE:

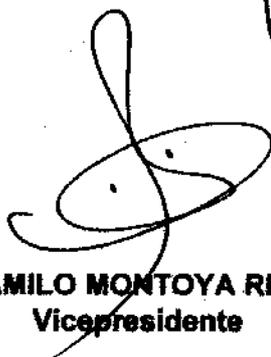
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de los mencionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a esa Corporación.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta providencia al **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su información.

TERCERO: Por Secretaria Judicial de la Sala, REMITASE copia de la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019 identificada con N°110010102000201901299 00 al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Juzgado Laboral aquí colisionado con el objeto de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria para garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente


CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

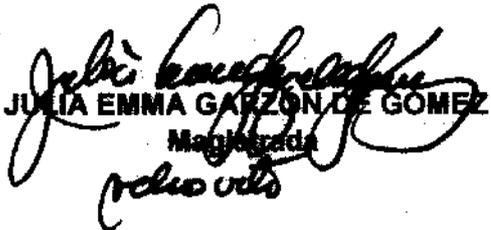


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 110010102000201901474 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

13


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARNAJAL
Magistrado


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada
requisito


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

PASO AL DESPACHO

20MAR18 11:44AM

C.S.J. - Disciplina

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrada Ponente Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. **110010102000201901474 00**

Aprobada en Sala No. 06 del 29 de enero de 2020

Con el debido respeto manifiesto mi disenso con la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia, por cuanto si bien comparto la resolución del asunto, considero que debió mantenerse la postura definida por la Sala en jurisprudencia anterior, en la que se decantó lo siguiente:

"En el Sub - examine, el demandante pretende el pago de la suma de dinero adeudada por el ente accionado, en razón a la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud- POS y a su vez costeados por las Unidades de Pago por Capitalización UPC, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, así como las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa.

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias



Radicado No. 110010102000201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

Por otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:



Radicado No. 110010102000201981474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe*



Radicado No. 110010102000201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de



Radicado No. 110010102000201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración¹. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la

¹CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000



Radicado No. 110010102000201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de



Radicado No. 116010102000201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan².

Sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 19 de Febrero de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Ahora bien hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

²CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1027 DE 2002, expediente D-4027, M.P. Drs. CLARA INÉS VARGAZ HERNÁNDEZ, 27 de noviembre de 2002



Radicado No. 110010102009201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

(...)

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar, que como en el presente conflicto fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite señalar que si bien es cierto la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, tal como lo indicó la Superintendencia, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación entre la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.



Radicado No. 11001010200201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso la cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma resulta importante señalar a esta Superioridad que si bien la Ley 1608 de 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para el periodo para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley, la cual no es otra que:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir medidas para mejorar el flujo de recursos y la liquidez del Sector Salud a través del uso de recursos que corresponden a saldos o excedentes de cuentas maestras del Régimen Subsidiado de Salud, aportes patronales y rentas cedidas, y definir mecanismos para el financiamiento de las deudas reconocidas del Régimen Subsidiado de Salud por las entidades territoriales en el marco de lo señalado en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011."

Por tanto, el espíritu de la misma fue mejorar el flujo de recursos para el pago de dichas glosas administrativas, debido a los excedentes financieros que habían quedado en los años fiscales, teniendo presente: "En la actualidad existe un saldo de 1.77 billones de pesos en las cuentas maestras de las entidades territoriales que se atribuye según la Federación Colombiana de Municipios, a que tras una gestión eficiente de las administraciones locales del régimen subsidiado, mediante interventoría se evitó el pago indebido de multiafiliados a



Radicado No. 110018102000201901474 00

ACLARACIÓN DE VOTO

varias EPS, ... por lo que los recursos no apropiados se fueron acumulando progresivamente³

Recientemente, mediante el Decreto 2462 de 7 de noviembre 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social, volvió a ratificar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral para conocer de los asuntos que se tramiten en la Superintendencia de Salud dentro de sus funciones Jurisdiccionales en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...)

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA, el cual taxativamente dice:

³ Exposición de motivos ley 1808 de 2013



Radicado No. 110010102000201901474 00

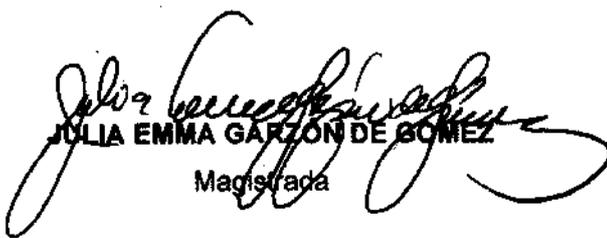
ACLARACIÓN DE VOTO

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (sfdt)"

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi aclaración de voto. Se remite a la Secretaría Judicial un expediente en 6 cuadernos con 42-43-41-126-14-14 folios y 4 Cd.

Atentamente,


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

Fecha ut supra.